

*Consejo de Estado*

*N° 506860*

*ECLI:FR:CECHR:2026:506860.20260430*

*Inédito en la colección Lebon*

*Habitaciones 10 - 9 combinadas*

*Sra. Sophie Delaporte, ponente*

*PASCUAL, abogados*

*Lectura del jueves 30 de abril de 2026*

*REPÚBLICA FRANCESA*

*EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS*

---

*Considerando el siguiente procedimiento:*

*Mediante solicitud, escrito de respuesta y nuevo escrito, registrados los días 3 de agosto y 23 de diciembre de 2025 y 31 de marzo de 2026 en la secretaría de litigios del Consejo de Estado, el grupo de facto "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA", MD... A...y MC. F..., dijo C... B..., pregúntele al Consejo de Estado:*

*1º) anular por abuso de poder el decreto del 12 de junio de 2025 por el que se disuelve el grupo;*

*2º) imputar al Estado la cantidad de 8.000 euros prevista en el artículo L. 761-1 del Código de Justicia Administrativa.*

*Considerando los demás documentos del expediente;*

*Visto:*

- la Constitución, en particular su Preámbulo;*
- el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;*
- el código de seguridad interior;*
- el código de justicia administrativa;*

*Después de escuchar en sesión pública:*

- el informe de la Sra. Sophie Delaporte, Consejera de Estado,*
- las conclusiones del Sr. Frédéric Puigserver, ponente público;*

*Tras las conclusiones, se ha dado la palabra a SCP Sevaux, Mathonnet, abogado de la Société Jeune GARDE ANTIFASCISTE, del MD... A... y C... F... ;*

*Considerando lo siguiente:*

*Sobre las intervenciones:*

*1. La Liga de Derechos Humanos y el Grupo de Información y Apoyo a Inmigrantes demuestran suficiente interés para intervenir en apoyo de la solicitud. Por tanto, sus intervenciones son admisibles.*

*2. Por otra parte, el Sindicato Francés de Abogados, que*

constituye un sindicato profesional cuyo objetivo es defender los intereses colectivos de los abogados, no demuestra un interés que pueda legitimarlo para intervenir en apoyo de la solicitud. En consecuencia, su intervención no es admisible.

3. Finalmente, la asociación SOS Racisme – Touche pas à mon pote simplemente retiró su intervención. Nada impide que esto se tenga en cuenta.

Sobre el marco legal:

4. En los términos del artículo L. 212-1 del Código de Seguridad Interior: Se disuelven, por decreto del Consejo de Ministros, todas las asociaciones o grupos de hecho: / 1° que provoquen manifestaciones armadas o acciones violentas contra personas o bienes (...) ". En los términos del artículo L. 212-1-1 del mismo código: Para la aplicación del artículo L. 212-1, las acciones mencionadas en el mismo artículo L son atribuibles a una asociación o grupo de facto. 212-1 cometidos por uno o más de sus miembros que actúen en esta calidad o directamente vinculados a las actividades de la asociación o grupo, siempre que sus líderes, Aunque informados de estas acciones, se abstuvieron de tomar las medidas necesarias para detenerlas, dados los medios a su disposición. "Dada la gravedad del atentado provocado por una medida de disolución de la libertad sindical, principio fundamental reconocido por las leyes de la República, las disposiciones del artículo L. 212-1 del Código de Seguridad Interior se interpretan estrictamente y sólo pueden aplicarse para evitar graves perturbaciones del orden público.

5. De las disposiciones antes citadas del punto 1° del artículo L.

212-1 del Código de Seguridad Interior se desprende que una disolución sólo puede justificarse sobre su base cuando una asociación o grupo, a través de sus directores o de uno o varios de sus miembros que actúen en esta calidad o directamente vinculados a sus actividades, en las condiciones establecidas en el artículo L. 212-1-1 del mismo código, incita a las personas, mediante palabras o acciones, explícita o implícitamente, a participar en manifestaciones armadas o acciones violentas contra personas o bienes, que puedan perturbar gravemente el orden público. Si la comisión de acciones violentas por parte de miembros de la organización no entra en sí misma dentro del ámbito de estas disposiciones, El hecho de legitimar públicamente acciones violentas de particular gravedad, sean quienes sean los autores, constituye una provocación en el sentido de estas mismas disposiciones. Tal provocación constituye también el hecho, para una organización, de abstenerse de implementar los medios de moderación a su disposición para reaccionar a la difusión en los servicios de comunicación pública en línea de incitaciones explícitas a cometer actos de violencia. abstenerse de implementar los medios de moderación a su disposición para reaccionar ante la difusión en los servicios de comunicación pública en línea de incitaciones explícitas a cometer actos de violencia. abstenerse de implementar los medios de moderación a su disposición para reaccionar ante la difusión en los servicios de comunicación pública en línea de incitaciones explícitas a cometer actos de violencia.

6. La decisión de disolver una asociación o un grupo de hecho adoptada sobre la base del artículo L. 212-1 del Código de Seguridad Interior no puede pronunciarse, bajo el control del juez de exceso de poder, sólo si tiene carácter apropiado

necesarios y proporcionados a la gravedad de las perturbaciones que puedan provocar al orden público las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente artículo.

Bajo petición:

7. El grupo de facto "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA" y otros dos demandantes solicitan la anulación por abuso de poder del decreto del Consejo de Ministros de 12 de junio de 2025 que decidió la disolución de este grupo sobre la base de las disposiciones, antes citadas, de 1º del artículo L.212-1 del código de seguridad interior y del artículo L.212-1-1 del mismo código.

8. En primer lugar, de los documentos obrantes en autos se desprende que el grupo de facto "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA", que se define como un grupo antifascista cuyo objetivo es luchar contra la extrema derecha, llevó a cabo en particular acciones denominadas por él "vigilancia antifascista", cuyo objetivo era ocupar el espacio público y excluir a los movimientos de extrema derecha. Así, informó en las redes sociales sobre acciones que denominó "redes" de barrios, como en París en 2024. También se subía regularmente al escenario, como hizo en un vídeo filmado en Lyon en 2024 con motivo del sexto aniversario del grupo, reuniendo a jóvenes, algunos encapuchados, con fines propagandísticos y disuasorios. Uno de los portavoces nacionales del grupo exigió así acciones encaminadas, en nombre de la lucha contra la extrema derecha, a impedir que el colectivo de lucha contra el antisemitismo "Nous Vivrons" y el colectivo "Némesis" se manifesten en el marco del Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo de 2025. A este

respecto, de los documentos obrantes en autos se desprende que el grupo organizaba periódicamente, en la fecha de la decisión impugnada, un entrenamiento al que denominaba "autodefensa", destinado a la preparación física y mental de los miembros del grupo para enfrentamientos violentos. Por tanto, el Ministro del Interior tiene razón al sostener que dichas publicaciones y acciones establecieron, en la fecha de la decisión impugnada, la existencia de una estrategia de intimidación, con el objetivo no sólo de combatir la expresión pública de activistas de extrema derecha, sino también de alentar a sus propios miembros a excluir físicamente del espacio público a todas las personas consideradas "fascistas" por el grupo.

9. En segundo lugar, de los documentos obrantes en autos se desprende que en la fecha de la resolución impugnada, relatos denominados "Escuadrones Antifa" habían atribuido, en numerosas ocasiones, al grupo "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA" varias decenas de acciones violentas contra personas o grupos presentados como "fascistas" mediante la publicación, en diversas redes sociales, de vídeos, fotografías y mensajes violentos y explícitos, promoviendo la violencia de la acción, la victoria sistemática de los miembros de la "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA" y la humillación física y moral de sus adversarios. Si el grupo sostiene, sin ser contradicho, que las cuentas en cuestión no estaban vinculadas a él, es un hecho común, por una parte, que los relatos institucionales de las diferentes ramas locales del grupo seguían estos relatos de los "Escuadrones Antifa" y que estas ramas locales habían reaccionado, en varias ocasiones, con una mención "Me gusta" a publicaciones que atribuían estas acciones tan violentas a su propio grupo. Por otra parte, si bien de los documentos obrantes en autos se desprende que estas

cuentas de los "Escuadrones Antifa" eran monitoreadas por el grupo y que sus directivos no desconocían la existencia de publicaciones que promovían acciones violentas que así se atribuían a su grupo, no lo hicieron, a pesar de que practicaban una política de comunicación asertiva, no tomó ninguna medida para rectificar la atribución de estas acciones ni para disociar los mensajes que las resaltaban. En consecuencia, en estas circunstancias específicas, el autor del decreto impugnado pudo considerar jurídicamente que el grupo demandante, tanto por su apoyo explícito a estas cuentas de terceros como por su marcada ausencia de reacción a su contenido, había provocado la comisión de acciones violentas contra personas en el sentido de lo dispuesto, antes citado, del artículo L. 212-1-1 del Código de Seguridad Interior. 212-1-1 del código de seguridad interior. 212-1-1 del código de seguridad interior.

10. En tercer lugar, el decreto impugnado también se basa en el hecho de que lo que describe como "repetidas provocaciones" del grupo "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA" a acciones violentas fueron seguidas en gran medida por efectos, señalando que los miembros del grupo estaban "regularmente involucrados en acciones particularmente violentas que él supone". Si bien el grupo demandante cuestiona, por una parte, algunos de los hechos mencionados a este respecto en los motivos del decreto impugnado o en la defensa del Ministro del Interior y, por otra parte, la atribuibilidad al propio grupo de acciones individuales, de los documentos obrantes en autos se desprende, no obstante, que sus miembros tomaron a menudo la iniciativa en el uso de la violencia en los espacios públicos sin que, en la fecha del decreto impugnado, el grupo hubiera condenado tales acciones.

11. Teniendo en cuenta el contenido y la reaparición de los actos señalados en los puntos 8 a 10 anteriores y la gravedad de los ataques que causaron al orden público, la medida de disolución impugnada no puede considerarse, en la fecha en que se adoptó, como carente de carácter necesario ni como presentando un carácter desproporcionado. Por las mismas razones, no ignora lo estipulado en los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

12. De todo lo anterior se desprende que debe rechazarse la solicitud del grupo de facto "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA" y otros, incluidas, en consecuencia, sus conclusiones presentadas en virtud del artículo L. 761-1 del código de justicia administrativa.

DECIDIR:

-----

Artículo 1: La asociación SOS Racismo – Touche pas à mon pote reconoce la retirada de su intervención.

Artículo 2: Se permiten las intervenciones de la Liga de Derechos Humanos y del Grupo de Información y Apoyo a Inmigrantes.

Artículo 3: No se permite la intervención del Sindicato de Abogados Francés.

Artículo 4: Se rechaza la solicitud del grupo "Joven GUARDIA ANTIFASCISTA" y otros.

Artículo 5: Esta decisión será notificada al MD... A..., representante designado para todos los solicitantes y ante el Ministro del Interior.



*Se enviará una copia a la Liga de Derechos Humanos, al Grupo de Información y Apoyo a los Inmigrantes, a la asociación SOS Racisme - Touche pas à mon pote, al Sindicato Francés de Abogados y al Primer Ministro.*